

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JI/127/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
NÚMERO 38 DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
CABECERA EN COACALCO DE
BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO**

**TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIERON**

**MAGISTRADO PONENTE:
JORGUE E. MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, treinta de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el presente medio de impugnación promovido por el partido político señalado al rubro. En éste, se impugnan los resultados de la votación recibida en diversas casillas, y los consignados en el acta de cómputo distrital, emitidos por la autoridad responsable el ocho de junio del año en curso (a partir de ahora Consejo Electoral 38), de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. Se llevó acabo el cuatro de junio del presente año, en cada una de las secciones electorales que conforman la entidad.

2. Sesión de Cómputo Distrital. El siete de la misma data, el Consejo Electoral 38 realizó el cómputo final de ésta elección de Gobernador. Los resultados fueron los siguientes.

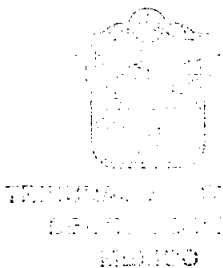
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS	LETRA

Tribunal Electoral
del Estado de México

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	14440	Catorce mil cuatrocientos cuarenta
	36457	Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete
	24404	Veinticuatro mil cuatrocientos cuatro
	1072	Mil setenta y dos
	54182	Cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y dos
	4067	Cuatro mil sesenta y siete
	239	Doscientos treinta nueve
	3982	Tres mil novecientos ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	138843	Ciento treinta ocho mil ochocientos cuarenta y tres

3. Juicio de Inconformidad. El doce de junio de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Acción Nacional (en adelante PAN) ante el Consejo Electoral 38, promovió el presente medio de impugnación.

4. Trámite. El diecisiete siguiente, la autoridad responsable remitió al Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante Tribunal Electoral): a) la demanda del juicio de inconformidad y sus anexos, b) los acuerdos de recepción y remisión de la demanda, c) el informe circunstanciado, y demás documentación relativa.



5. Registro y radicación. Por acuerdo de veintidós siguiente, dicho expediente se registró en el libro de juicios de inconformidad, de este Tribunal Electoral, bajo la clave JI/127/2017. Asimismo, por orden de turno, se designó al Magistrado Jorgue E. Muciño Escalona para que formulara el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

6. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de julio del año en curso, se admitió a trámite el juicio de inconformidad y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al Magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno con las siguientes:

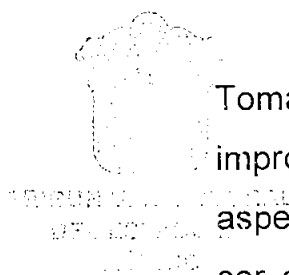
CONSIDERANDOS

I. Competencia

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, ya que en éste, se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en las casillas que corresponden al distrito electoral número 38. Ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 389, 390 fracción II, 391, 401, 402, 404, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso a) numeral 1, 410, párrafo segundo, 425, párrafo cuarto, 442, 446, 453 del Código Electoral del Estado de México (a partir de ahora Código Electoral); así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

II. Improcedencia

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto. Ello, tomando en cuenta que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita,



deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Las causales de improcedencia de los juicios en la materia son de orden público —artículos 1º, fracción VI; 425, párrafo cuarto y 426 del Código Electoral—, por lo que su estudio es oficioso, y en cualquier momento durante la sustanciación del medio de impugnación. Tal disposición tienen la finalidad de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión; sin los cuales, éste, se encuentra impedido para generar, modificar o restringir derechos y obligaciones mediante el dictado de una sentencia.

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la justicia se debe ajustar a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional —previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—. En consecuencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad jurisdiccional debe asegurarse de que el medio de impugnación sea procedente, en cualquier momento.

En concepto de este órgano jurisdiccional, se debe «desechar de plano» el medio de impugnación interpuesto por la parte actora. Ello, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en que no se señalan agravios, ni hechos, y los que se exponen, no tienen una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna — artículo 426, fracción VI del Código Electoral. Este motivo de improcedencia se relaciona con la obligación, por parte de la persona que interpone un juicio de conformidad, de indicar de forma expresa las casillas cuya votación se solicita sea anulada de forma individual, y los hechos ocurridos en cada una de estas. Además, las causales que se invoquen para tal efecto —artículo 420, fracción II del Código en cita.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que, la parte actora, señala como acto o resolución impugnada: a) el escrutinio y cómputo, llevado a cabo por el Consejo Electoral número 38 del IEEM con cabecera

en Coacalco de Berriozábal; b) el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador en el Estado de México, expedida a favor del candidato del PRI, Alfredo del Mazo Maza; c) La recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley de la materia, en las casillas precisadas en el cuerpo del presente recurso, d) El error irreparable en la computación de los votos, determinante para el resultado de la elección de las casillas, y e) La existencia de irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital que de manera evidente afectaron la garantía de sufragio en las casillas que se señalan en su demanda.

a) Casillas que no corresponden al distrito electoral impugnado

La parte actora, al momento de individualizar las casillas, invoca la causal de nulidad referente a que se realizó la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley —fracción VII, artículo 402, del Código Electoral— En ese tenor, inserta dos cuadros identificados con el Distrito Electoral número 38, la sección, el tipo de casilla y las sustituciones que desde su óptica se realizaron en contravención a la norma. Las casillas que impugna son: 4629 C1, 4635 C3, 4640 B, 4641 B, 4641 C1, 4643 C1, 4648 E1C1, 4674 C3, 4677 C2, 4612 C1, 4612 C2, 4618 B, 4619 S1, 4620 C2, 4628 C2, 4631 C2, 4635 B, 4638 C1, 4640 B, 4641 B, 4641 C1, 4643 C2, 4645 B, 4648 E1C1, 4650 C1, 4651 B, 4651 C1, 4659 B, 4663 E1, 4670 C1, 4674 C3, 4675 B, 4676 C2, 4681 C3, 4689 B.

A pesar de que la parte actora señala las casillas de forma individualizada, y la causal por la que solicita la nulidad de éstas — que estas se integraron por personas distintas a las facultadas por la autoridad responsable para recibir la votación el día de la Jornada Electoral— este Tribunal Electoral debe precisar que cada una de esas casillas, no corresponden con el acto que impugna en su demanda de juicio de inconformidad —escrutinio y cómputo, del Distrito Electoral número 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal en esta entidad federativa—, ni con la autoridad señalada como responsable —Consejo Distrital Electoral número 38 del IEEM—. Todas las casillas electorales señaladas por la parte actora, corresponden

al Distrito Electoral número 23, con cabecera en Texcoco de Mora, Estado de México. Las cuales, se pueden advertir en el siguiente cuadro.

**Distrito Electoral número 23, con cabecera en
Texcoco de Mora, Estado de México.**

4629 C1, 4635 C3, 4640 B, 4641 B, 4641 C1, 4643 C1,
4648 E1C1, 4674 C3, 4677 C2, 4612 C1, 4612 C2, 4618
B, 4619 S1, 4620 C2, 4628 C2, 4631 C2, 4635 B, 4638
C1, 4640 B, 4641 B, 4641 C1, 4643 C2, 4645 B, 4648
E1C1, 4650 C1, 4651 B, 4651 C1, 4659 B, 4663 E1,
4670 C1, 4674 C3, 4675 B, 4676 C2, 4681 C3, 4689 B

La correspondencia de las casillas impugnadas a un distrito electoral diferente al que impugnó el actor, es un hecho que se puede verificar en listado de "Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para las Elecciones Locales del 4 de junio de 2017" (Encarte), publicado por el Instituto Nacional Electoral, así como de las "modificaciones al Encarte que contiene la Lista de Ubicación e Integración de Mesa Directiva de Casilla al 29 de mayo de 2017". Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 436, fracción I, inciso a); y 437, párrafo segundo del Código Electoral. Mismas, que no fueron controvertidas por el actor, por ello, se dan por ciertos los hechos que ellas constan.

Como queda evidenciado, al no existir relación entre los agravios expuestos por el actor, por no corresponder las casillas cuya nulidad se solicita, con el acto atribuido al Consejo Electoral 38, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 426, fracción VI del Código Electoral. Ello, porque la parte actora omitió cumplir con el requisito que se exige para presentar un juicio de inconformidad consistente en que, la causal de nulidad que se invoque guarde relación con las casillas cuya nulidad se pretende y, asimismo, el acto atribuido a la autoridad electoral señalada como responsable.

b) Causales de nulidad de casilla invocadas sin hechos ni agravios

Por otro lado, el actor, solicita se anule la votación recibida en todas las casillas que integran el distrito electoral 38, porque a su consideración se

impidió o se expulsó a los representantes de su partido político, sin causa justificada —artículo 402, fracción VIII del Código Electoral. Sin embargo, la parte actora no señala los «hechos» ni «agravios» respecto a esta causal de nulidad; tampoco indica las casillas, de manera individual, en las que se suscitaran las irregularidades que pretende acreditar. De manera que el actor, únicamente se limitó a expresar en forma genérica la causal invocada, y a transcribir la disposición normativa que el Código Electoral prevé, tal y como está definida en la ley, sin plantear nada en lo absoluto.

En suma, el actor manifiesta que se acreditó, el error irreparable en la computación de los votos; y la existencia de irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral, o en el cómputo distrital que de manera evidente afectaron la garantía de sufragio en las casillas que señala en su demanda. A pesar de que se señalan esas causas de nulidad, en su escrito de demanda, no existe ningún «agravio o hecho» referente a dichas irregularidades, por ende, no es procedente su análisis. En consecuencia, debido a la forma genérica en la que se encuentra redactado sus motivos de disenso, este Tribunal Electoral no puede advertir qué acontecimiento fue el que, bajo el enfoque del enjuiciante, produjo la actualización del artículo 402, fracciones VIII, IX y XII del Código Electoral, ni sobre qué casillas. Con lo expresado se hace patente que las afirmaciones analizadas en el presente apartado no pueden ser motivo de análisis en el fondo del asunto planteado, por lo que en ese orden de ideas, ello conduce a la improcedencia de su medio de impugnación.

Lo anterior, sin dejar de considerar que este órgano jurisdiccional, para la resolución de los medios de impugnación —de forma específica en el juicio de inconformidad— tiene el deber suplir las deficiencias u omisiones de los agravios. Esto, siempre y cuando la parte accionante señale los «hechos y agravios» por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama —artículo 443 del Código Electoral. Situación que evidentemente omitió señalar la parte actora en su escrito de demanda. La suplencia total no opera para este juicio de ninguna forma.

En efecto, la suplencia de la deficiencia de la queja, no implica que sea posible, ante la ausencia de agravios, reparar dicha irregularidad en la demanda presentada por la parte actora. Es obligación de la parte actora

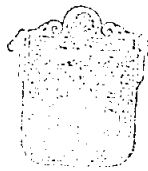
mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y las casillas individualizadas, cuya nulidad solicita —artículo 419, fracción V y 420, fracción II del Código Electoral. Elementos que no cumplió la parte actora de ninguna forma, ya que en su escrito de demanda no expresó los «hechos y agravios» de la causales de nulidad de casillas que invocó.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar —de manera vaga, general e imprecisa— que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad de casillas que prevé el Código Electoral, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado. *Cfr.* jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA¹. Esta exigencia tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.



NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

Tribunal Electoral
del Estado de México

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

